

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos.	---
Escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	2476-SEP/JF
Escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	13001

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6573, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto mil doscientos cuarenta y ocho (1248) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso cincuenta y nueve (59), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹**

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

¹ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“76. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

77. Conforme las razones expuestas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6021, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la parte que indica que la pensión:

... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, Controversias Constitucionales y Amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

78. Cabe destacar que el efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en esta controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

79. Lo determinado, deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.

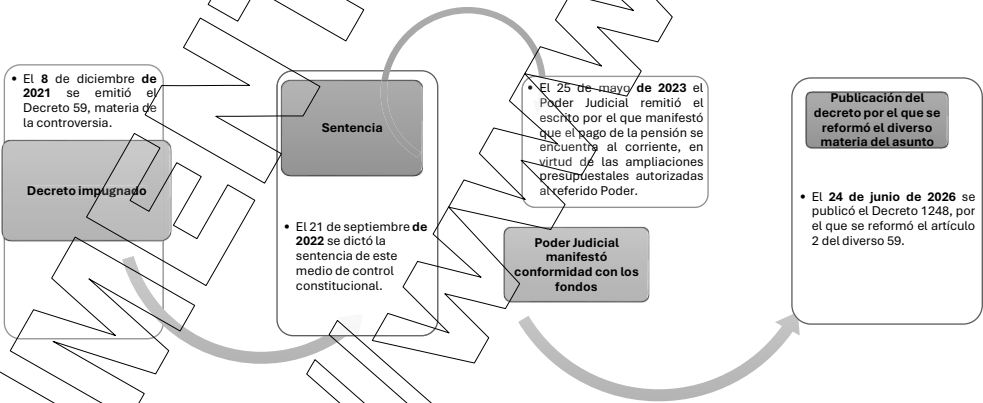
80. Esta sentencia deberá notificarse por oficio al Congreso, al Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.”.

III. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIA	ACCIONES REALIZADAS
-----------------------------	---------------------

1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 59, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto mil doscientos cuarenta y ocho (1248) declaró la invalidez parcial del diverso cincuenta y nueve (59) ; publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis . ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil doscientos cuarenta y ocho (1248) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicios Civil vigente en el estado de Morelos, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0877-GH/2022 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitres , informó a este Tribunal que el pago de la pensión materia de este asunto se encuentra al corriente, en virtud de las ampliaciones presupuestales que les fueron autorizadas—foja 752—

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



IV. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitres, que el Congreso y el Gobierno del Estado deben asegurar los recursos

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573 ALCANCE_2A.pdf

necesarios y suficientes para el pago de la pensión objeto de la controversia constitucional para los años subsecuentes.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)

(El subrayado es propio).

V. Desahogo de requerimiento.

Agréguese el escrito y anexo del **delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, mediante los cuales informa que en sesión ordinaria de

veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Pleno del Congreso de la entidad aprobó diversos decretos relacionados con sentencias dictadas en controversias constitucionales y que fueron remitidos para su publicación al Poder Ejecutivo estatal, entre ellos el concerniente a este medio de control constitucional.

VI. Domicilio, autorizados y delegados.

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

VII. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que indica el Legislativo local ya cuenta con autorización para consultar el expediente electrónico, por lo que no ha lugar a volver a acordar de conformidad.

Por otro lado, como lo solicita el representante, se revocan las anteriores autorizaciones de acceso al referido expediente.

VIII. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

CIVA/FYRT

³ Fojas 679, 680 y 684 a 688 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2137. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31077>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:18Z / 26/06/2026T15:59:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4f f7 4b d5 83 2e 67 8e d4 8e 95 75 6b b4 42 9d de 88 11 2a 23 0a 39 66 2a ee 25 80 3c de ed 1c 7b 61 6d 89 d5 30 95 ee f9 7b 07 c4 e4 84 f0 f7 e0 92 f3 d5 9d 89 37 86 53 01 35 fa 12 bf aa 29 ec 7b ab aa fd 33 d4 f4 b1 ee 5d 5f 48 c0 86 f4 a7 bd ad 23 17 39 2b 14 c9 f2 4f 92 c0 7f 5c 90 9d b4 06 2f c8 98 04 04 0c 76 35 39 15 0e 6b 36 c1 04 1a 65 ef 0c 09 37 1d 60 e3 03 21 c4 bf b6 38 99 b0 40 6a 19 82 80 03 07 bd da c8 08 28 22 d9 2d 0b 7c 18 2f 49 01 f0 db b6 e0 45 a2 4a 29 61 70 9e ae c1 ba c0 90 50 89 c1 32 b7 c4 aa 83 e0 3c 29 6a 28 91 2e 9c fb 71 89 63 f5 bd 33 2a b9 a9 5a 03 02 b0 40 f8 31 cf af 86 29 34 36 3e 49 9b 81 e9 dd bc bb 70 8c be dd f5 e2 db 8a 79 9c c2 98 8c d4 da 8b 20 f2 14 58 44 7a 17 05 9e 61 2c 3c b5 5c 1d 97 b8 05 dc 88 7b 5b eb 54 93 11 4c 63 dd c6 54 b0 4c 9d e9 89 76 87 cb 60 9f 33			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:18Z / 26/06/2026T15:59:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:59:18Z / 26/06/2026T15:59:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686784			
	Datos estampillados	A8E5FB67B271BF41EAC6C36EE1F3664E466586E440951D4DAE873397358448ADB70E3			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:52:07Z / 26/06/2026T15:52:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		87 34 6d b7 00 88 3f 38 17 7b a6 df 55 0c 3e fc bd 8c ec 52 e2 10 29 01 84 20 e4 c8 66 0c 80 2f e4 7c c3 87 44 78 ad 3a 9d bb 54 cc b1 8f ce b8 9a 26 a1 4b 27 9e 14 9e 4f bf b8 c3 05 34 98 2a 39 66 73 0a 38 4b c4 e9 e7 3a b3 6d 08 5a ec 43 8a 04 96 b1 53 12 69 d7 4e 9f bb e0 5b d9 5c 35 47 8c eb 7f 6b 09 f5 50 68 dc 5f 6a 31 ea 3d 9c 03 25 59 12 20 b7 67 54 f4 12 30 66 e7 01 db 0c d4 9e 76 01 52 a2 f2 1e d0 92 90 94 00 21 2e 1f ed c0 a6 ea ba 84 ff 7d df 79 38 4a fe b6 0e ee 7d bb be 60 ac cb 13 3c 13 83 a4 c0 a4 cb f9 d7 73 6b ac 7c 58 5f 67 17 35 d9 f6 1f 21 41 5b 31 56 a4 fb b4 d4 71 b1 2f 88 99 47 d7 e7 a2 e1 24 10 83 16 08 19 ca 99 67 4e 20 87 26 8a 72 cd ea 63 aa 45 7b 97 97 d2 4d 6b 53 a0 95 7a 83 b5 c1 cf 5d f7 e3 e4 98 5a e5 f0 73 2d 6d 16 fd 38 ce c5 82 16 1a 3d b8 b8 1b 21 93 35 67 83 b6 98 3c c3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:52:08Z / 26/06/2026T15:52:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T21:52:07Z / 26/06/2026T15:52:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1686714			
	Datos estampillados	921860709E2B09760B9CAA7F96072D72145FC4D7975D0F00FEFC3341C9CB3967D0127			